

TORINO MATIAS GABRIEL C/ PAILLAPAN SALDIVIA
HERNAN DARIO S/ ORDINARIO (BENEFICIO: RO-07721)

General Roca, 16 de marzo de 2026.

I. Proceso: Para dictar sentencia en esta causa caratulada "**TORINO MATIAS GABRIEL C/ PAILLAPAN SALDIVIA HERNAN DARIO S/ ORDINARIO (BENEFICIO: RO-07721)**" (**RO-06768-C-0000**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por el Sr. Matias Gabriel Torino -fecha 30/12/2021 SEON-: Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a interponer demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Hernán Darío Paillapan Saldivia, por la suma de \$3.467.083,64, más intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Asimismo, solicita la citación en garantía de la aseguradora El Progreso Seguros, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Relata que el día 23/03/2019, aproximadamente a las 21:15 horas, circulaba en una motocicleta Gilera Smash 125 dominio AO89DNF por calle Damas Patricias, de ésta ciudad, en sentido sur-norte, cuando al llegar a la intersección con calle Chile fue embestido por un automóvil Fiat Palio Weekend dominio FYR 270 conducido por la persona demandada, quien circulaba en sentido contrario y, al intentar girar hacia su izquierda para ingresar a calle Chile, sin advertir que el actor se encontraba traspasando la encrucijada, por la margen Este de la arteria de doble circulación.

Sostiene que, a raíz del accidente, presenta secuelas físicas que describe.

Atribuye la responsabilidad del siniestro a la conducta del conductor

demandado, por realizar una maniobra de giro a la izquierda sin las precauciones exigidas por la normativa de tránsito, interrumpiendo la trayectoria de la motocicleta contrariando lo dispuesto por el art. 43 de la Ley 24.449. Funda el art. 1757 del CCyC.

Cuantifica los daños y reclama por incapacidad física y psíquica en \$3.020.083,64, daño moral \$400.000 y gastos médicos y de traslado en \$47.000.-

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas a la demandada.

2) Contestación de demanda de Hernán Darío Paillapan Saldivia - en fecha 07/04/2022-:

Se presenta por medio de apoderado a contestar la demanda en su contra. Solicita su rechazo, con costas.

Formula la negativa general y particular de los hechos, así como de la autenticidad y validez de la documentación acompañada.

Da su versión de los hechos, reconoce el accidente ocurrido el 23 de marzo de 2019, aproximadamente a las 21:10 horas, cuando circulaba con su vehículo Fiat Palio Weekend dominio FYR270 por calle Damas Patricias, en sentido norte-sur, y que al llegar a la intersección con calle Chile previa colocación de la luz de giro a fin de anticipar la maniobra, realizó el giro hacia la izquierda. Afirma que en ese momento, con exceso de velocidad y sin luces reglamentarias encendidas circulaba por calle Damas Patricias la motocicleta al mando del actor en sentido SUR a NORTE, quien colisionó el lateral derecho del automotor.

Afirma que el actor circulaba con exceso de velocidad, sin las luces reglamentarias encendidas y sin adoptar las precauciones necesarias para mantener el dominio del vehículo, circunstancias determinantes en la

producción del siniestro.

Asimismo, afirma que la motocicleta no contaba con faro delantero, de acuerdo con lo constatado en las actuaciones penales, y también cuestiona el uso adecuado del casco de seguridad.

Por ello, atribuye la responsabilidad del accidente a la conducta de la propia e actora, por violación a la Ley Nacional de Tránsito.

Impugna los daños reclamados, ofrece prueba y efectúa reservas recursivas y peticiona.

3) Contestación de la citada en garantía El Progreso Seguros -en fecha 05/04/2022-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la citación y solicita el rechazo íntegro de la acción, con imposición de costas a la parte actora.

Reconoce la cobertura asegurativa en virtud de la póliza N° 2274875, vigente al momento del hecho, en los términos y condiciones previstos en el contrato de seguro.

Formula la negativa general y particular de los hechos, así como de la documentación acompañada por la parte actora.

Contesta en similar sentido que el demandado, niega la responsabilidad del asegurado y de la aseguradora, así como el nexo causal entre el hecho y los daños alegados.

En forma subsidiaria, impugna la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Ofrece prueba documental, funda en derecho, efectúa reservas y peticiona.

4) Apertura y clausura del periodo probatorio: El día 12/04/2023

se celebra audiencia preliminar, y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo transaccional, se ordena la producción de la prueba ofrecida por las partes. En fecha 30/06/2025 se clausura, el 04/08/2025 alega la parte actora y en fecha 06/08/25 la demandada y citada en garantía. El día 15/11/2025 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III. Hechos y fundamentos de derecho. 1) Cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho en el que participaron las partes, sino la mecánica del accidente, la responsabilidad de las partes en el siniestro vial, como también la procedencia y cuantificación de los daños que deben ser indemnizados.

Por otro lado, la citada en garantía ha reconocido la cobertura asegurativa, oponiendo el límite de cobertura contractual.

En consecuencia, corresponde en lo siguiente determinar la mecánica del accidente de tránsito y como consecuencia de ello la atribución de responsabilidad que se endilgan mutuamente, para el caso de corresponder tratar los daños y perjuicios reclamados y el alcance de la cobertura.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito:

En el hecho han intervenido dos vehículos en circulación -una motocicleta y un automóvil- por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757º CCyC) y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Sostiene la doctrina desde hace tiempo que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: “(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace” (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Luego, tengo presente que se han producido las siguientes medidas probatorias:

3.1) DOCUMENTAL: Acompañada el 30/12/2021 (SEON) y 05/04/2022 (SEON).

3.2) PERICIAL MÉDICA: Acompañada por el Dr. Bazzo en fecha 07/09/2023 00:16:49; contestación las explicaciones pedidas por la citada en garantía (presentación del 20/09/2023 08:58:27) en fecha 02/02/2024 09:59:57. En fecha 21/02/2024 07:48:49 la citada en garantía contesta traslado e impugna la presentación del médico; respondiendo el perito a las mismas el 10/05/2024 03:11:37.

3.3) PERICIAL PSICOLÓGICA: la perita Reynoso Losada acompaña informe en presentación del 01/11/2023 10:39:11.

3.4) PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA: Acompañada por la perita

Massa en presentación del [21/05/2024 12:22:25](#).

3.5) INFORMATIVA: Se recibe informe del Hospital Regional Fco. López Lima (en fecha [14/06/2023](#)), de Obra Social Construir Salud ([24/08/2023](#)), Clínica Humana de Imágenes (agregado el [24/07/2023](#)) e Instituto Radiológico General Roca (se agrega el [03/10/2024](#)).

INFORMATIVA EN SUBSIDIO: en presentación del [24/02/2025 19:51:56](#) se agrega informe de CACE S.R.L.

3.6) INSTRUMENTAL: Legajo N° MPF – RO-01825-2019, “Torino Matías Gabriel c/ Paillapan Saldivia Hernán Darío s/ Lesiones Culposas Graves” agregado digitalmente en fecha [06/05/2024](#).

4) Valoración de la prueba y solución del caso: Del legajo penal N° RO-01825-2019, surge que el día 04/12/2019 se resolvió declarar extinguida la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y decretar el archivo de la presente causa (art. 128, inc. 2° en función del art. 96, inc. 5° del P.P.).

En consecuencia, no existe óbice legal para el dictado de la presente sentencia definitiva, en los términos de los arts. 1776 y 1777 del CCyC.

La controversia se centra en la mecánica del siniestro y la atribución de responsabilidad civil que las partes se arrojan recíprocamente.

La pericia accidentológica -sustentada en las actuaciones penales- resulta determinante.

La perita describió que las calles Damas Patricias y Chile, en General Roca. de ripio, con buena visibilidad nocturna gracias a iluminación artificial, tránsito constante y escasa señalización vial.

En forma idéntica a la pericia realizada en sede penal se concluyó que ambos vehículos circulaban por la calle Damas Patricias (arteria de doble mano) en sentidos opuestos y que fue el conductor del automóvil, que se desplazaba de norte a sur, quien efectuó una maniobra de giro a la izquierda para ingresar a la calle Chile.

Si bien el motociclista advirtió la maniobra e inició una frenada - según lo acreditan las huellas detectadas-, no logró evitar el impacto contra el lateral derecho del automotor.

En este contexto, es factible concluir que el hecho ocurrió tal como lo ha reseñado el actor y que la maniobra de giro a la izquierda que realiza el conductor del automotor, al intentar ingresar a calle Chile mientras circulaba por una calle de doble sentido de circulación, fue la causal del accidente.

En consecuencia, considero que se ha infringido el art 39 de la ley N° 24.449 (LNT), en tanto dispone "*(...) Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (...)*".

Asimismo, el art. 43 dispone: "*Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada (...)*".

Se ha dicho que "cuando se transita en una vía de dos manos de circulación la maniobra de giro a la izquierda debe estar precedida y asumida con extrema precaución, pues el intento significa colocar un obstáculo tanto en la mano que se va a cruzar como en la mano de circulación que se lleva, ya que ese giro importa el cambio de dirección y así al menos en forma breve traduce una obstrucción para los vehículos, lo cual se acentúa en tanto la aproximación a esa posición estática o casi estática del vehículo que va a doblar sea mayor." (López Mesa, Marcelo J.; Responsabilidad por accidentes de tránsito, T. III, La Ley; Capítulo XVII, Ley Nacional de accidentes de tránsito 24.449, anotada y comentada, Art. 43)

Debe considerarse que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, conforme art. 64° de la LNT.

La demandada solicitó explicaciones a la perita accidentológica - [05/06/2024](#)-, sobre la velocidad de la motocicleta.

La perita ratificó que la motocicleta circulaba a una velocidad mínima probable que rondaba entre los 42,04 km/hs y aclaró que determinar una velocidad exacta es técnicamente inviable debido a variables físicas como la dispersión de energía (calor, ruido y deformación) y la interacción de fuerzas durante la colisión (contestación del [13/06/2024](#)).

Esa velocidad coincide con la conclusión de la perita Minio en el legajo penal, quien indicó: "al inicio de la huella de frenado pre impacto era del orden de los 42,05 km/hs aproximadamente, sin tener en cuenta otras energías que se disiparon en el momento del siniestro.

La perita no pudo determinar la velocidad del rodado mayor.

De ello se concluye que el margen de error propio del cálculo que informó la experta, permite descartar la hipótesis de una infracción determinante en tanto la velocidad de circulación del rodado menor rondaba la permitida en la zona (máxima en calles en radio urbano, 40 km/hs, cf, art. 50 LNT).

Así las cosas, las demandadas no han acreditado las eximentes planteadas.

En este punto *“la prueba de las mismas debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente”* (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinza-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

Por el contrario, de la prueba reseñada puede concluirse que la causa del siniestro fue la maniobra de giro a la izquierda realizada por quien conducía el vehículo demandado, al omitir las precauciones necesarias en una calle de doble sentido de circulación.

En conclusión, la prueba producida verifica la versión dada por el actor por lo que habiéndose probado la violación de las reglas de tránsito art. 39,43, 64 LNT, siendo aplicable la teoría del riesgo creado y el factor de atribución objetivo, encontrándose acreditada la intervención activa de la cosa - carácter embistente del vehículo del demandado- en el siniestro, corresponde declarar la responsabilidad del Sr. Hernán Darío Paillapan Saldivia en el hecho -conductor- y su obligación de responder por los daños causados.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía El Progreso Seguros S.A -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4º, 51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes “Aquino”, “Ontiveros” y recientemente en la causa “Grippe” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y

perjuicios constituye una deuda de valor, conf. art. 772° del CCyC, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 del CCyC), y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020) determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente en los precedentes cf. "TORRES" (Se. 100/16); "TAMBONE" (Se. 04/18), entre otros (art. 42 Ley 5190).

5.1) Incapacidad física y psíquica: Cuantifica el rubro en \$3.020.083,64, toma como parámetros una incapacidad física parcial y permanente del 30% y una incapacidad psíquica del 15 %, la edad de 22 años al momento del accidente, y un ingreso mensual de \$12.500 (equivalente al salario mínimo de la época).

Las demandadas impugnaron el rubro.

En primer lugar, al caso serán aplicables las fórmulas matemáticas indemnizatorias de los precedentes "PEREZ BARRIENTOS" (STJRN3, Se. 108/09), "HERNANDEZ C/ EDERSA" (STJRN1, Se. 52/15), y "GUTIERRE", Se. 65/2024).

En el legajo penal obra certificado médico del día del hecho. Del mismo surge que el Sr.Torino presentó al momento del examen, luego del accidente, traumatismos en miembro inferior derecho con luxación de cadera derecha y herida en una ubicación que no resulta legible. Dichas lesiones también se encuentran detalladas en el informe de Construir Salud.

Por ello, tengo por acreditadas las lesiones sufridas, y que las mismas guardan adecuado nexo de causalidad con el hecho.

En relación a la incapacidad que presenta el actor, el perito determinó que *“el accidente derivó en una luxación de cadera derecha tras ser despedido hacia el asfalto con secuelas actuales incluyen una marcha con cojera notoria y una disminución marcada en la movilidad articular que le impide realizar actividades recreativas y compromete su aptitud laboral...A nivel estético, se registra una cicatriz de 5 centímetros de largo en la zona*

facial, la cual, si bien no afectó la visión, posee relevancia por su ubicación cercana al globo ocular”.

Concluyó que el actor posee una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 30%, comprensiva de 15% por la luxación traumática de fémur sin necrosis ni fractura marginal, sumado a otro 15% por la cicatriz descrita con pigmentación normal.

La citada en garantía, impugnó la pericia -[20/09/2023](#)-. En primer lugar, cuestionó la metodología del perito médico al evaluar la limitación funcional de la cadera, como también la incapacidad por la cicatriz.

Al responder, el perito explicó que la evaluación del actor se realizó sobre movilización activa o forzada y que la discapacidad es observable en la forma de caminar del Sr. Torino.

La pericia y las explicaciones fueron impugnadas por las demandadas -[21/02/2024 07:48:49](#)-, y el perito Bazzo finalmente ratificó el porcentaje establecido en su pericia, con salvedades respecto de la técnica utilizada.

Sobre el daño y lesiones estéticas, es criterio sostenido que no constituye un rubro autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso (CSJN, Fallos: 321:1117).

Además, encuentro que no se ha acreditado que las mismas representen para el actor una incapacidad o disminución de su aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables o en otros aspectos de su vida cotidiana (estudios, deporte, recreación y socialización, etc) en los términos previstos por el art 1746 del CCyC. Esto es *“la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales..”* (ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños, Buenos Aires”, Hammurabi, 1999, t. IV “Presupuestos y funciones del derecho de daños”, p. 491).

Es por ello que en relación a las cicatrices vengo sosteniendo el criterio ratificado por Cámara de Apelación civil en la causa "ANTILEF,

ANDY NAHUEL", Se. 62/2021 del 25/06/2021 *"...las cicatrices y la incapacidad que de ellas se deriva podrán tener repercusión en la esfera extrapatrimonial más no existe referencia alguna en la demanda ni elemento alguno en autos que indique su repercusión en la patrimonial...."*, criterio ratificado en "MELZI VERONICA".

Por tal motivo no tendré en cuenta el 15% relativo a cicatrices, por lo que se tomará un 15% de incapacidad antes referido.

En relación a las secuelas psicológicas, la perita psicológica Lic. Reynoso Losada -[01/11/2023 10:39:11](#)- refirió que el actor sufrió, a raíz del accidente, una interrupción significativa de su proyecto de vida.

Al responder las explicaciones, la especialista informó: *"el Sr. Matías Gabriel Torino presenta un cuadro de depresión reactiva, episodio único, psicógena... de grado leve, que requiere asistencia de psicoterapia por tiempo prolongado; que según Altube- Rinaldi en "Baremo General para el fuero Civil" pág. 272 se corresponde con un 10 % de incapacidad psíquica.*

Por otro lado, en cuanto al daño psicológico, conforme el sistema de reparación de daños determinado por el art. 1738 del CCyC, y considerando la jurisprudencia de nuestro STJ en el precedente "LINARES" (Se. 90/18), para que el daño psicológico sea reparado de forma independiente debe acreditarse que el mismo posee carácter permanente, y que además tenga concreta incidencia "incapacitante laboral."

En este caso se aprecia que las limitaciones que padece el actor, tanto en su ámbito laboral como de la vida cotidiana surgen por las limitaciones físicas, no así de limitaciones psíquicas, pues la perita no precisó la incidencia en la capacidad laborativa y/o otro aspecto patrimonial del actor de carácter permanente. Incluso, la experta recomendó que el actor realice un tratamiento no prolongado en el tiempo (de 9 a 12 meses), sobre lo que

no me expediré para no afectar la congruencia.

Por estas razones, no consideraré la incapacidad psicológica informada por la perita en este rubro, sino que sus conclusiones serán consideradas al analizar el daño extrapatrimonial.

En base a todo lo expuesto, tomaré los siguientes parámetros: - edad del actor al momento del hecho 22 años; incapacidad física del 15% y el salario mínimo vital y móvil, debido a que no se han acreditado ingresos efectivamente percibidos a la fecha del hecho, que a la fecha asciende a \$352.400 para trabajadores mensualizados, según la Resolución 9/2025, conforme doctrina legal del precedente "GUTIERRE".

Por lo que el rubro incapacidad sobreviniente asciende a **\$29.811.693** (Art. 147 CPCYC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

5.2) Gastos médicos y farmacéuticos: Reclama por este concepto la suma total de \$47.000.

Tal como dispone el artículo 1746 CCyC se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

El monto solicitado no se advierte desmesurado, en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de **\$47.000**, más los intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ en el precedente "MACHIN", o la que eventualmente se fije.

5.3) Daño Moral: Reclama en la demanda \$400.000.-

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo

establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Como me he referido, la pericia psicológica considera que el actor sufrió, a raíz del accidente, una interrupción significativa de su proyecto de vida, debiendo someterse a cirugía y tratamientos de rehabilitación que no lograron una recuperación completa, quedando con secuelas físicas.

La perita señaló que el actor con oficio de albañil, precisó su fuerza física para poder trabajar, por lo que la situación médica, le generó estados de ansiedad, angustias y temor por el futuro, con afectación negativa de su autoestima, y pérdida de su identidad como trabajador.

En consecuencia, considero que si bien el accidente no ha tenido la entidad suficiente para configurar un daño psíquico autónomo, si ha incidido negativamente en el estado de ánimo del actor, generando

ansiedad, angustia y temor por el futuro, impactando negativamente en su autoestima e identidad laboral, lo cual amerita el resarcimiento del rubro.

Para cuantificar el rubro tendré presente otros precedentes dictados en esta Unidad Jurisdiccional y en la Cámara de Apelaciones, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

- "SANCHEZ EZEQUIEL C/ LUNA DORA CECILIA Y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (N° RO-01757-C-2024)" 13/02/2026: El actor tenía exactamente 22 años y con una incapacidad de 26% psicofísica combinada, se le otorgó también la suma de \$7.000.000.

- "RODRIGUEZ CAMPOS DANIEL ALEJANDRO C/ MARDONES FACUNDO NICOLAS Y OTRA" (CAGR, Se. 113 - 02/07/2024), al actor de 26 años de edad al momento del accidente, con una incapacidad del 23,5 %, la alzada elevó el daño moral a la suma de \$7.000.000.

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado en la demanda, que no ha sido actualizado en los alegatos y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$5.000.000**, más intereses, devengados a un 8% anual desde la fecha del hecho (23/03/2019) hasta el dictado de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago se devengarán las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente "MACHIN", o la que a futuro se determine.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 65 del

CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el **Sr. Matías Gabriel Torino contra el demandado Hernán Darío Paillapan Saldivia**, y contra la citada en garantía **EL PROGRESO SEGUROS S.A**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$34.858.693?**, con más los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios del **Dra. Ruth Luengo** y del **Dr. Federico Ambroggio**, actora patrocinantes y por tres etapas del proceso, en la suma equivalente al **13%** del MB y al **Dr. José Ignacio Luquin**, apoderado del

demandado y citada en garantía y por 3 etapas cumplidas del proceso en un **9% del MB, más el 40% por apoderamiento.**

Regulo los honorarios de la perita accidentológica **María Florencia Massa**, 4% del MB, al perito médico **Jorge Arturo Bazzo** el 4% del MB; de la perita psicóloga Lic **María Renee Reynoso Losada**, en 4% del MB.

En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Regístrese.

Agustina Naffa

Jueza